



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00424-00

ACCIONANTE: YORLEY MORENO MUÑOZ identificada con C.C 1.098.743.454 actuando en representación de su menor hija **ISABELLA OLARTE MORENO** identificado con Registro Civil 1.221.465.991

ACCIONADA: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM

VINCULADA: NUEVA EPS

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por la señora **YORLEY MORENO MUÑOZ** identificada con C.C 1.098.743.454 actuando en representación de su menor hija **ISABELLA OLARTE MORENO** identificada con Registro Civil 1.221.465.991, en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM** y la vinculada **NUEVA EPS**, por considerar vulnerados su derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad física

HECHOS

Manifestó la agente oficiosa que su menor hija tiene 03 años de edad y padece de múltiples patologías, fruto de una negligencia médica durante el trabajo de parto, situación que le ocasionó una microcefalia, parálisis espática y epilepsia.

Señaló que la menor no tiene control sobre sus esfínteres, razón por la cual el médico tratante le envía pañales, los cuales deben ser cambiados cada 6 horas, y cuyo último Mipres, fue ordenado por un periodo de 6 meses.

Informó que, desde el mes de octubre, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**, tiene pendiente entrega de pañales para la menor, situación que se

agravó, debido a la no entrega de una orden de 120 pañales necesarios para el mes de noviembre e inicios de diciembre.

Así mismo indicó que la menor, sufre de reflujo gástrico, condición que resulta especialmente gravosa, dado que ella por su propia cuenta no se puede mover y en caso de presentar vomito mientras duerme existe un grave riesgo de asfixia.

Indicó que para esta condición el gastroenterólogo, le ordenó ESOMEPRAZOL GRANULOS, medicamento que no ha sido entregado por CAFAM, debido a un aparente desabastecimiento.

Manifestó que estas situaciones de falta de insumos y medicamentos, colocan a la menor en condiciones indignas para su vida y generan un grave riesgo a su vida, razón por la cual acude a la presente acción de tutela a fin de que se protejan los derechos fundamentales de la menor.

PETICION

La agente oficiosa solicitó tutelar los derechos fundamentales invocados a favor de su menor hija y ordenar a las accionadas:

“1. Que se TUTELEN los derechos fundamentales a LA SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, Y LA INTEGRIDAD PERSONAL que han sido y están siendo vulnerados por la entidad referenciada.

2. Que se le ORDENE a la CAJA DE COMPESACION FAMILIAR CAFAM, suministrar SIN DILACION los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante siendo estos los PAÑALES que requiere para su día a día y el ESOMEPRAZOL GRANULADO, los cuales fueron ordenados por un periodo extenso de tiempo y desde la primera entrega están presentando dilaciones

3. Que se RECONOZCA el deber y la obligación que tiene la entidad accionada de brindar protección reforzada y especial a los niños y niñas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, como lo es el caso de mi hija.”

ACTUACION JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, corriéndose traslado a los entes accionados a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciara al respecto.

Contestación de las accionadas.

CAFAM, procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que a la parte accionante ya se le realizó la entrega de 120 unidades de PAÑALES WINNY ULTRATRIM SEC ETAPA correspondientes al mes de noviembre y de 30 pañales que habían quedado pendientes del mes de octubre, adjuntando soporte que acredita la entrega de los pañales a la madre de la menor.

En cuanto al medicamento ESOMEPRAZOL, señaló que la usuaria no había realizado la entrega de la fórmula para validación y dispensación por parte de FARMACIAS CAFAM, pero pese a ello, dio curso a la gestión de entrega del medicamento.

NUEVA EPS, atendió el requerimiento del Despacho y en su lugar manifestó que la entrega efectiva de medicamentos e insumos corresponde asumirla de forma directa a la FARMACIA ADSCRITA a la cual se ha direccionado la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud.

Por lo que indicó al Juzgado, que procedería a requerir internamente a la FARMACIA CAFAM para que allegue los soportes correspondientes.

Así mismo, mediante escrito allegado el día 05 de diciembre de 2022, informó al despacho que a la accionante ya se le había efectuado la entrega de los pañales desechables solicitados, razón por la cual solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las

acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM** y la vinculada **NUEVA EPS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla al ser un asunto de competencia municipal y estar legitimado para conocer del asunto que nos ocupa.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora **YORLEY MORENO MUÑOZ** actuando en representación de su menor hija **ISABELLA OLARTE MORENO**, siendo por tanto necesario que la representante legal del menor, en este caso su madre actúe en defensa de sus derechos fundamentales de su hija, lo que habilita a la señora **YORLEY MORENO MUÑOZ** para incoar esta acción constitucional.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada únicamente por **CJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM** y **NUEVA EPS**, de manera tal que al ser las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud de la menor **ISABELLA OLARTE MORENO**, se encuentran legitimadas por pasiva para conocer de la acción de tutela que nos ocupa y ser la responsable directa de la adecuada, correcta y eficaz prestación de los servicios de salud de su afiliado beneficiario.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto

Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, al encontrarnos frente a los derechos fundamentales a la salud y a la vida, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de los derechos fundamentales de la menor **ISABELLA OLARTE MORENO**, quien es una persona vulnerable que requiere mayor protección que otras, al ser menor de edad y por su condición de salud.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999³ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁵.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁶.*

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al haberse interpuesto la acción de Tutela dentro de un término prudencial respecto de la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección.

Marco Jurídico Internacional Del Derecho A La Salud

En el ámbito internacional, al Estado colombiano le asiste multiplicidad de obligaciones. Estas se derivan de los siguientes declaraciones y normas internacionales: en principio se encuentra la carta de constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 1946 y en la que se definió la salud como un completo estado de bienestar y el goce al grado máximo como derecho fundamental sin discriminación y se señaló además que su contenido implica la lucha contra la desigualdad, el sano desarrollo de la infancia y una política de estado, que implemente medidas socio-sanitarias, de promoción y protección a la salud.

En segundo lugar, está la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948 que en su artículo 25 numeral 1, contempla que todas las personas tienen derecho a un nivel de vida adecuado en alimentación, vivienda, vestido,

servicios sociales y de asistencia médica. También planteó que los principios rectores del derecho a la salud son la igualdad y la universalidad.

Asimismo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales (PIDESC), adoptado en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas e integrado a la legislación nacional mediante la Ley 74 de 1968, es la principal herramienta del derecho internacional del derecho fundamental a la salud, pues en dicha Ley estableció los compromisos estatales respecto a esta prerrogativa y se definieron como objetivos; la reducción de mortandad infantil, el mejoramiento de higiene del trabajo y medio ambiente, la prevención y tratamiento de enfermedades y la asistencia médica y servicios.

En la misma línea se encuentra la Observación General 14 de agosto de 2000, adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que desarrolla el deber de los Estados Partes de garantizar el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y establece la interdependencia del derecho a la salud con otros derechos humanos.

Es importante resaltar que en ella se crean para los estados partes tres tipos de obligaciones principalmente: **(i) el respeto**, que implica la abstención por parte del Estado de limitar el acceso universal y equitativo a bienes y servicios en salud; **(ii) la protección**, que consiste en garantizar el acceso igual a servicios previstos por el Estado y por terceros, la provisión de mecanismos judiciales para evitar y reparar las trasgresiones, entre otros y finalmente, **(iii) la satisfacción**, que conlleva el acceso igual a factores determinantes básicos de la salud, la disponibilidad equitativa de servicios en el territorio nacional y la adopción de medidas legislativa.

Marco Jurídico Legal -Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental a la Salud-

En su artículo 2 esta Ley estableció que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual. Además, señala que éste derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Así mismo determina, que el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Sobre la prestación oportuna de los servicios de salud

Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones

injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente, por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud.

La dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes como componente esencial del derecho a la salud - Reiteración de jurisprudencia

Como ya se dijo, el orden constitucional y legal vigente ha sido claro en reconocer que la salud reviste la naturaleza de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela. Este derecho, ha establecido la jurisprudencia, debe ser interpretado de forma amplia, de manera que su ejercicio solo no se predica cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que por el contrario, ha considerado la propia jurisprudencia que “(...) salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad”¹. Resaltando que la misma es “es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas”²³.

Al respecto, en sentencia T - 562 de 2014 la Corte precisó que “(...) algunas enfermedades o padecimientos no solamente se originan en una disfunción física o funcional, sino que también se generan por presiones del medio social, que producen baja autoestima, aislamiento, inconformidad con la propia imagen, depresión, etc. Dichas presiones deben evitarse, para garantizar la faceta

¹ *Ibidem.*

² Corte Constitucional, sentencias de reiteración T-1384 de 2000, T-365A de 2006, T- 361 de 2014, entre otras.

³ Al respecto, la sentencia T-270 del 11 de abril de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, afirmó que el concepto de vida, no se encuentra limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte o a la vida biológica, sino que se consolida como un concepto amplio que preserva las condiciones vitales de manera digna y saludable

preventiva del derecho a la salud e impedir que se llegue a situaciones probablemente irreversibles, que impliquen altos costos económicos, sociales y emocionales”

Lo anterior, adquiere particular relevancia tratándose de niños, niñas y adolescentes, teniendo éstos un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política⁴, en el cual se establecen como derechos fundamentales de estos sujetos *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*. Precisa la misma disposición constitucional que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

En el ámbito internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 establece que *“[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*. Todo esto reflejado en los mismos términos en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales los cuales prevén en su articulado disposiciones orientadas a salvaguardar de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.1⁵ se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Así las cosas, la protección que la Constitución Política y las normas internacionales le confieren a los niños es una manifestación de la necesidad social de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo integral de estos sujetos, fomentando ambientes propicios para que pueden ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos y de abusos, ajenos a las presiones y a las agresiones y las burlas, capaces de tener una buena imagen de sí mismos que les permita trabar relaciones sanas con sus familiares

⁴ Corte Constitucional, sentencias de reiteración T-397 de 2004; T-943 de 2004; T-510 de 2003; T-864 de 2002; T-550 de 2001; T-765 de 2011 y T-610 de 2013

⁵ Adoptada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

y amigos. Así lo señaló la Corte en sentencia T - 307 de 2006⁶ donde la Sala Séptima de Revisión conoció de una acción de tutela promovida por la madre de un menor de 7 años de edad que nació con un defecto en sus orejas -*apéndices preauriculares*⁷- razón por la cual el niño era constantemente objeto de burlas, afectando ello, su normal desarrollo espiritual, emocional y social.

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, la señora **YORLEY MORENO MUÑOZ** formuló acción de tutela contra la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM** y **NUEVA EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de su menor hija **ISABELLA OLARTE MORENO** ante la tardanza en la entrega de los pañales y medicamentos ordenados por su médico tratante. En consecuencia, la parte actora solicita que se ordene a la accionadas la autorización y entrega de los PAÑALES WINNY ULTRATRIM SEC ETAPA 4 y el medicamento *ESOMEPRAZOL* en las cantidades y periodicidad ordenada por el médico tratante.

Como soporte de su petición la agente oficiosa allegó junto al escrito de tutela, Copia del registro civil de nacimiento de la menor, historia clínica y orden medica expedida por el médico tratante.

Por su parte, la accionada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**, emitió pronunciamiento oportuno, a través del cual manifestó que a la parte accionante ya se le realizó la entrega de 120 unidades de PAÑALES WINNY ULTRATRIM SEC ETAPA correspondientes al mes de noviembre y de 30 pañales que habían quedado pendientes del mes de octubre, adjuntando soporte que acredita la entrega de los pañales a la madre de la menor.

En cuanto al medicamento *ESOMEPRAZOL*, señaló que la usuaria no había realizado la entrega de la fórmula para validación y dispensación por parte de FARMACIAS CAFAM, pero pese a ello, dio curso a la gestión de entrega del medicamento.

Ahora bien, mediante escrito allegado el día 01 de diciembre de 2022, la señora **YORLEY MORENO MUÑOZ**, informó al despacho que los medicamentos que se tenían pendientes ya habían sido efectivamente entregados por parte de CAFAM, sin embargo, considera que no es admisible determinar una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el hecho que motiva la presente acción de tutela aún sigue vigente, ya que CAFAM debe realizar la entrega por los próximos 6 meses, tiempo por el cual fue aprobado el MIPRES,

⁶ M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Los *apéndices preauriculares* son malformaciones congénitas benignas, que resultan de la aparición de montículos auriculares accesorios.

razón por la cual resulta necesaria la protección constitucional para evitar que la entidad omita o retrase la entrega de los próximos insumos.

Siendo así, una vez revisado en detalle el expediente, considera el despacho que no le asiste razón a la parte accionante al solicitar que no se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que (i) el despacho no puede desconocer los trámites administrativos que se tienen dentro de las EPS frente a la entrega de insumos y medicamentos, los cuales en ciertas ocasiones se prescriben por varios meses el tratamiento, pero su entrega o autorización es de manera mensual y (ii) no puede el Despacho suponer una negación o demora futura en la entrega de los medicamentos por parte de la EPS accionada.

De acuerdo con lo precedente, es evidente para el despacho que en el *sub judice* se da la situación de un hecho superado, que de acuerdo a la doctrina constitucional ocurre cuando *“se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”*⁸

Es por ello, que al haberse otorgado lo solicitado por la parte accionante se procederá a tener en cuenta lo señalado en Sentencia T-558/98 emanada de la H. Corte Constitucional, donde se expresó:

“...La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la Ley.

“Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional-acción de tutela- pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política- la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto pudo verificarse que la parte accionante recibió el medicamento y los pañales solicitados y que a la fecha no se encuentra pendiente alguna entrega, deberá declararse la

⁸ Sentencia T-146 de 2012.

improcedencia de la acción de tutela por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por la señora **YORLEY MORENO MUÑOZ** identificada con C.C 1.098.743.454, actuando en representación de su menor hija **ISABELLA OLARTE MORENO**, identificada con Registro Civil 1.221.465.991, por carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a949d7da4ab93e46303a4feeb9cc306ad4aa4509998c869727fb2e85301f69**

Documento generado en 09/12/2022 05:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>